



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ibagué, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del D. 2591 de 1991 reglamentado por el D. 1382 de 2000, se avoca conocimiento de la presente acción de tutela, presentada por la señora **HEIDI MILENA DUQUE AMAYA** contra **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - , INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, para obtener el amparo de los derechos fundamentales al Debido proceso, a la información y al trabajo, que considera vienen siendo vulnerados.

Por lo anterior se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes accionadas por el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación para que se sirvan manifestar lo pertinente respecto de los argumentos expuestos por la parte accionante.

Advertir a las entidades accionadas que, si no se manifiestan dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (art. 20 del Decreto 25981 de 1991)

2.- Por solicitud del accionante, **ORDENESE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, allegar junto con su contestación siempre y cuando exista, la certificación donde conste la notificación personal efectuada a la señora **HEIDI MILENA DUQUE AMAYA**, respecto de la comunicación en donde se le indique que su cargo hacia parte de las vacantes definitivas a proveer con la convocatoria N° 2149 de 2021.

3.- Las demás diligencias que se desprendan de las anteriores y que lleven a esclarecer los hechos narrados en la presente demanda de tutela.

4.- ORDENAR a **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que de manera inmediata publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos y/o proceso de selección No. 2149 de 2021 ICBF, el oficio respectivo junto con el escrito que contiene la demanda de tutela, a efectos de garantizarle el derecho de contradicción a los demás concursantes que aspiraron al cargo de Profesional Universitario, Código OPEC 166312, Grado 7 denominado

“Profesional Universitario” y que participaron de la convocatoria pública y/o Proceso de Selección del ICBF. De lo anterior se deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado.

5.- De La Solicitud De Medida Provisional:

En el escrito de tutela el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera: *“Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria”*

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Ahora bien, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada, advierte el Despacho que en el caso particular tal pretensión deviene en principio improcedente o por lo menos como medida provisional, como quiera que no es posible ordenar la suspensión provisional de la de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, sin que se soporte cual o cuales son los derechos fundamentales que se vulneran en el evento de no accederse a lo peticionado.

¹ Contempladas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

Frente a lo peticionado, se observa que la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la información y al trabajo, cuya transgresión atribuye, principalmente, a **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - , INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** – y como medida provisional, solicita se ordene la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hasta tanto no se surta el análisis constitucional, teniendo en cuenta que, si se espera hasta la culminación del proceso, la decisión que se tome podría resultar ineficaz. Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

Por lo anterior, para el despacho de los hechos advertidos por la accionante, no se observa que exista un perjuicio irremediable, además no se acredita de manera alguna que en el desarrollo del concurso y/o del proceso de selección No. 2149 de 2021 ICBF existan actuaciones contrarias a la ley o violatoria de sus derechos a la defensa y al debido proceso, además, que no se allegó medio de convicción alguno que permita establecer que no pueda dar espera a la resolución definitiva del asunto dentro del término constitucional y legalmente previsto, situaciones que permiten demostrar que previo a tomar una decisión de fondo, es necesario contar con la respuesta de las entidades a vincular en el presente trámite de tutela, situaciones por las que no es posible ordenar la suspensión deprecada y que para este funcionario se deben analizar con mayor cuidado.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos invocados por la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA

Juez